

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones de Ayuntamientos.

Negociado 2.º

NUM. 179.

Publicando el número de contribuyentes, el de elegibles, y el de Concejales que corresponde á cada pueblo que tiene Ayuntamiento, para proceder á la renovación en el corriente año.

Con arreglo al art. 2.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de Ayuntamientos vigente, á continuación se inserta el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que corresponde á cada pueblo que tiene Ayuntamiento, según su vecindario y el de distritos electorales en que deben hallarse divididos los que deben tener mas de uno por corresponderles mas de un Teniente de Alcalde.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 3.º del expresado Reglamento, los Señores Alcaldes procederán en el mes de Julio próximo á rectificar las listas electorales de Ayuntamientos nombrando es-

tas corporaciones en una de las sesiones de Junio los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir siendo posible. El 1.º de Julio darán los Sres. Alcaldes aviso á este Gobierno de provincia del nombramiento de los asociados y para el 1.º de Agosto de haberse practicado la rectificación.

Al nombrar los Ayuntamientos aquellos cuatro asociados, elegirán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes que entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa, según el art. 5.º del Reglamento, debiendo entenderse como mayores contribuyentes los inscritos en las listas que van á rectificarse como elegibles.

La rectificación de las listas, como previene el art. 6.º, se hará borrando de ellas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que se presenten, si quieren, á impugnar su exclusión. El Alcalde y asociados si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra esta decisión no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas estén expuestas al público.

Los que hubieren de cumplir antes del 1.º de Noviembre próximo 25 años, serán incluidos en las listas, ya como electores, ya como capacidades, con tal de que reunan las demás cualidades exigidas por la ley.

Cualquier dato que para la rectificación necesiten los Alcaldes de las oficinas de Hacienda ó de este Gobierno, lo reclamarán á mi autoridad.

Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal mayores de 25 años, que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos señalados en la escala ó estado inserto á continuación.

Se consideran como vecinos para ser electores á todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Según la Real orden de 20 de Agosto de 1849, la vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido ó reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas, y á la que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo declarando espresamente su voluntad de avvecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

Para estimar la cuota que dé el derecho electoral se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribución general directa y los recargos que satisfagan para cubrir el presupuesto provincial ó municipal.

La contribución se computa, reputando por bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Tienen derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo

ó término municipal, aunque no paguen cuota de contribución, los individuos de las Academias Españolas de la Historia y de San Fernando. — Los Doctores y Licenciados. — Los individuos de los cabildos eclesiásticos. — Los Curas párrocos y sus Tenientes. — Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. — Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales. — Los Oficiales retirados del ejército y armada. — Los Abogados con dos años de estudio abierto. — Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio. — Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes. — Los Profesores ó Maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Cualquiera de estos individuos, denominados capacidades, que pague la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, será contado en el número de estos y votarán como tales.

También serán incluidos en las listas los que paguen cuota igual á la del último elector aun cuando esceda el número de señalados en la escala.

La lista de elegibles se compondrá de los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento para ser Concejales hasta completar el número designado en la escala ó estado.

No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento, y por consiguiente no pueden ser electores elegibles, los ordenados *in sacris*, los empleados públicos en activo servicio, los que perciban sueldos de los fondos provinciales y municipales, los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, los empleados en las oficinas del Registro de Hipotecas, los receptores verederos y colectores del ramo de Cruzada y los Escribanos.

Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo prevenido que se inserta á continuación.

Todos los electores elegibles y no elegibles se colocarán por el orden de cuota mayor á menor. Si el distrito municipal pasa de 2.000 vecinos se espresará la habitación de los electores; si se compusiere de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales se consignará la parroquia, feligresía ó población en que resida el elector.

Para justificar un elector que reclame el derecho la cuota que pague fuera del distrito, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales, debiendo entenderse que las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del corriente año, en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán los del año anterior.

Hecha la rectificación de las listas por el Alcalde y asociados, se expondrán al público desde el 15 al 31 de Agosto, firmadas por los mismos. Durante este tiempo todo elector inscrito en las listas puede hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que tenga por conveniente y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su inclusión personal, justificando todas sus reclamaciones.

El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones que se le hubiesen presentado.

Desde el 1.º al 10 de Setiembre, el Alcalde y asociados decidirán las reclamaciones, y en este último día hasta el 19 se expondrán otra vez al público las listas con las rectificaciones hechas á virtud de las decisiones que el Alcalde y asociados hubiesen adoptado en las reclamaciones presentadas, bajo su responsabilidad, expresando al final de ellas y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas.

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde y asociados, bien por no haber sido incluidos en las listas, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pa-

sivo, podrán acudir á mi autoridad hasta el 20 de Setiembre.

El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado que lo pidiere, y con su informe y el de los asociados las dirigirá á este Gobierno de provincia el 20 del mismo Setiembre, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración, y facilitando el Alcalde todos los datos que pidan los interesados para fundar sus reclamaciones.

Desde el 20 al 30 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones hechas á mi autoridad.

Resueltas que sean estas por mí, comunicaré á los Alcaldes las resoluciones, y con arreglo á ellas formarán las listas definitivamente rectificadas, con sujeción siempre al modelo inserto, y firmadas por los mismos y asociados se expondrá al público desde el 30 de Octubre hasta el 30 de Noviembre, colocándose despues en la Secretaría de Ayuntamiento, y remitiendo en el mes de Noviembre una copia á este Gobierno de provincia, firmada por los Alcaldes y asociados, en papel de tamaño igual al del sellado.

Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación á mi autoridad, lo participarán los Alcaldes el 20 del mismo mes:

En los pueblos en que no hubiere contribuyentes para llenar el número de la escala, no habrá mas electores que los que resulten y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas por la ley.

Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales; los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

A las anteriores prevenciones, arregladas en un todo á la ley, se sujetarán los Sres. Alcaldes en el importante servicio cuyos primeros actos empiezan en Julio próximo.

A fin de que los electores tengan un convencimiento exacto de sus derechos y obligaciones, los Sres. Alcaldes fijarán al público copia de esta circular tan luego como reciban este Boletín, y en todos los plazos señalados para exponer las listas.

En la rectificación de estas espero que los Sres. Alcaldes y asociados observarán la mas estricta justicia y la mas cumplida imparcialidad, adoptando sus decisiones de exclusion é inclusion despues de investigar cuántos datos sean necesarios para hacerlo con el debido convencimiento, sin dar lugar á exigirles la competente responsabilidad, como lo haré si obraren arbitrariamente.

Zamora 25 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

DESIGNACION de Concejales, electores y distritos de los pueblos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la renovacion de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Vecinos.....	Tenientes de Alcalde.....	Regidores.....	Total de Concejales con el Alcalde.....	Electores.....	Electores elegibles..	Distritos electorales.
<i>Alcañices..</i>							
Alcañices.	255	1	6	8	79	52	1
Boya.	60	1	4	6	69	40	1
Carbajales.	370	1	6	8	91	60	1
Ceadea.	220	1	6	8	76	50	1
Cerezal.	82	1	4	6	62	41	1
Paramontanos de Távara.	110	1	4	6	65	43	1
Ferreras de Abajo.	150	1	4	6	69	46	1
Ferreras de Arriba.	172	1	4	6	71	47	1
Ferruuela.	178	1	4	6	71	47	1
Figueruela de Abajo.	78	1	4	6	61	40	1
Figueruela de Arriba.	261	1	6	8	80	53	1
Fonfria.	372	1	6	8	91	60	1
Friera.	95	1	4	6	63	42	1
Gallegos del Rio.	228	1	6	8	76	50	1
Losacino.	135	1	4	6	67	44	1
Losacio.	110	1	4	6	65	43	1
Mahide.	135	1	4	6	69	46	1
Manzanal del Barco.	107	1	4	6	64	42	1
Morales de Valverde.	54	1	4	6	54	34	1
Moreruela.	293	1	6	8	83	55	1
Navianos.	75	1	4	6	61	40	1
Olmillos de Castro.	196	1	4	6	73	48	1
Perilla de Castro.	136	1	4	6	67	44	1
Pino.	68	1	4	6	60	40	1
Rabanales.	270	1	6	8	81	54	1
Rábano de Aliste.	205	1	6	8	74	49	1
Ricobayo.	38	1	3	4	38	38	1
Riofrío.	164	1	4	6	70	46	1
Samir de los Caños.	140	1	4	6	68	45	1
San Pedro de Zamudia.	50	1	3	4	50	50	1
Santa Maria de Valverde.	54	1	4	6	54	34	1
San Vicente de la Cabeza.	127	1	4	6	66	44	1
San Vicente del Barco.	131	1	4	6	67	44	1
San Vitero.	212	1	6	8	75	50	1
Távara.	269	1	6	8	80	53	1
Trabazos.	234	1	6	8	77	51	1
Vegalatrave.	76	1	4	6	61	40	1
Videmala.	99	1	4	6	63	42	1
Villalcampo.	187	1	4	6	72	48	1
Villanueva de la Peras.	76	1	4	6	61	40	1
Villarino tras-la-Sierra.	81	1	4	6	62	41	1
Villaveza de Valverde.	57	1	4	6	57	57	1
Viñas.	173	1	4	6	71	47	1
<i>Benavente.</i>							
Alcubilla de Nogales.	142	1	4	6	68	45	1
Arcos de la Polvorosa.	63	1	4	6	60	40	1
Arrabalde.	146	1	4	6	78	52	1
Ayóo.	130	1	4	6	67	44	1
Barcial del Barco.	53	1	3	4	53	53	1
Benavente.	906	2	11	14	143	96	2
Bercianos de Vidriales.	115	1	4	6	65	43	1
Bretó.	74	1	4	6	61	40	1
Bretocino.	65	1	4	6	60	40	1
Brime de Sog.	89	1	4	6	62	41	1
Brime de Urz.	72	1	4	6	61	40	1
Calzadilla de Tera.	186	1	4	6	72	48	1
Camarzana.	258	1	6	8	79	52	1
Cañizo.	161	1	4	6	70	46	1
Castrogonzalo.	265	1	6	8	80	53	1
Castroverde de Campos.	402	2	9	12	94	62	2
Cerécinos de Campos.	349	1	6	8	88	58	1
Colinas de Trasmonte.	89	1	4	6	62	41	1
Coomonte.	156	1	4	6	69	46	1
Cotanes.	146	1	4	6	68	45	1
Cubo de Benavente.	104	1	4	6	65	43	1
Cunquilla de Vidriales.	44	1	3	4	44	44	1
Fresno de la Polvorosa.	64	1	4	6	60	40	1
Fuenteencalada.	96	1	4	6	63	42	1

Pinilla de Toro.	323	1	6	8	86	57	1
Pobladura de Valderaduey.	50	1	4	6	50	50	1
Pozo Antiguo.	274	1	6	8	81	54	1
Sanzoles.	245	1	6	8	78	52	1
Tagarabuena.	255	1	6	8	80	53	1
Toro.	1946	2	13	16	240	120	2
Valdefinjas.	163	1	4	6	70	46	1
Venialbo.	282	1	6	8	82	54	1
Vezdemarban.	648	2	11	14	118	79	2
Villalazan.	85	1	4	6	62	41	1
Villatonso.	161	1	4	6	60	46	1
Villatube.	158	1	4	6	69	46	1
Villardondiego.	198	1	4	6	73	48	1
Villavendimio.	178	1	4	6	71	47	1
Zamora.							
Algodre.	109	1	4	6	64	42	1
Almaraz.	180	1	4	6	72	48	1
Andavías.	107	1	4	6	64	42	1
Arcenillas.	122	1	4	6	66	44	1
Arquillos.	70	1	4	6	61	40	1
Benegiles.	90	1	4	6	63	42	1
Carrascal.	53	1	4	6	53	33	1
Casaseca de Campean.	171	1	4	6	71	47	1
Casaseca de las Chanas.	217	1	6	8	75	50	1
Cazurra.	79	1	4	6	61	40	1
Cerecinos del Carrizal.	75	1	4	6	61	40	1
Coreses.	286	1	6	8	82	74	1
Corrales.	464	2	9	12	100	66	2
Cubillos.	132	1	4	6	67	44	1
Entrala.	139	1	4	6	67	44	1
Fontanillas de Castro.	42	1	3	4	42	42	1
Gema.	131	1	4	6	67	44	1
Hiniesta.	114	1	4	6	65	43	1
Jambrina.	127	1	4	6	66	44	1
Madridanos.	161	1	4	6	70	46	1
Molacillos.	57	1	4	6	57	57	1
Monfarracinos.	99	1	4	6	63	42	1
Montamarta.	199	1	4	6	73	48	1
Moraleja del Vino.	439	2	9	12	97	64	2
Morales del Vino.	374	1	6	8	91	60	1
Morenuela de los Infanzones.	88	1	4	6	62	41	1
Muelas del Pan.	142	1	4	6	68	45	1
Pajares.	146	1	4	6	68	45	1
Palacios del Pan.	56	1	4	6	56	56	1
Pelees de Abajo.	83	1	4	6	62	42	1
Perdigon.	338	1	6	8	87	58	1
Piedrabita de Castro.	64	1	4	6	60	40	1
Pontejes.	73	1	4	6	61	40	1
San Cebrian de Castro.	168	1	4	6	70	46	1
San Marcial.	93	1	4	6	68	42	1
San Pedro de la Nave.	141	1	4	6	68	45	1
Tardobispo.	125	1	4	6	66	44	1
Torres.	80	1	4	6	62	41	1
Valcabado.	58	1	4	6	68	58	1
Villanueva de Campean.	119	1	4	6	65	43	1
Villaralbo.	152	1	4	6	69	46	1
Villaseco.	154	1	4	6	69	46	1
Zamora.	2835	3	16	20	320	160	3

PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de los electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones directas.	Cuota por recargos.	TOTAL.
Juan Perez	400	120	520
Luis Valle	399	110	509
Luis Bota	380	100	480

ELECTORES NO ELEGIBLES.

Pedro Ruiz	100	40	140
Juan Calvo	80	20	100

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES

D. Juan Bueno	Abogado.
D. Luis Mata	Curá Párroco.
D. Elias Acosta	Licenciado.

FECHA.

El Alcalde.

Asociado.

Asociado.

FIRMA.

FIRMA.

FIRMA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

NUM. 180.

Derogando las Reales órdenes que exigian el requisito de guías para la extraccion y transportes de maderas de los montes.

En el núm. 145 de la Gaceta, correspondiente al día 24 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio.

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo.

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas.

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías.

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio.

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por extraído del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sabiamente las leyes patrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion.

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho mas difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigorosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el

objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Mayo de 1862 — Vega de Armijo »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zamora 27 de Mayo de 1862.

Felix Maria Travado.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

Por el Director general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia, con fecha 21 del que rige, la resolucio que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de Gracia y Justicia, de Real orden, una comunicacion expresando que varios Administradores de Hacienda pública se habian quejado á la Direccion de Contribuciones de la falta de celo con que algunos Registradores se prestaban á la liquidacion del impuesto y demás que hace relacion con los intereses de aquella.

En su virtud, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S., para que lo traslade á los Registradores de los partidos judiciales del territorio de esa Audiencia, que como hasta el planteamiento de la nueva ley hipotecaria desempeñan las funciones de los antiguos Contadores, tienen por lo mismo deberes que cumplir con la Hacienda, respecto de los intereses fiscales que de ningun modo conviene que desatiendan, y por cuya falta de cumplimiento incurririan en responsabilidad.

Por tanto, hará V. S. entender á los Registradores que procuren con esmero y celo cumplir lo que les atañe en su cargo, respecto de lo que les está prescrito en relacion con la Hacienda pública, esto sin perjuicio de lo que se comunicó por circular de 15 de Mayo último, sobre la percepcion de la tercera parte de derechos por aquella, pendiente todavia de resolucio del Ministerio de Hacienda.»

Y el Sr. Regente, en su vista, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 24 de Mayo de 1862.— Vicente Lusarreta.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM. 35.